

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA
TRIBUNAL SUPERIOR
SALA DE DECISIÓN PENAL

Magistrado Ponente: **LUIGUI JOSÉ REYES NÚÑEZ**

Acción	Tutela de segundo nivel
Radicación	08001-31-09-010-202200074-01 Interno: 2022 - 00592
Accionante	ANA ROSA RUDAS MERCADO
Accionado	COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC) - UNIVERSIDAD DE PAMPLONA
Juzgado de origen	Juzgado Décimo Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Barranquilla
Decisión	Confirmar
Aprobado	Acta No. 389

Barranquilla - Atlántico, primero (01) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

1. ASUNTO:

Resuelve la Sala la impugnación interpuesta por ANA ROSA RUDAS MERCADO, quién actúa a través de apoderado judicial, contra el fallo adiado el 29 de septiembre de 2022, proferido por el Juez Décimo Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento De Barranquilla - Atlántico¹, quien decidió declarar improcedente el amparo deprecado por la accionante.

¹ Dra. Lina Marcela Martínez Meza

Acción	Tutela Segunda Instancia
Radicación	08001-31-09-010-202200074-01 Rad. Interno: 2022 -00592
Accionante	ANA ROSA RUDAS MERCADO
Accionado	COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC) - UNIVERSIDAD DE PAMPLONA
Decisión	Confirmar

2. HECHOS:

La Juez *A quo* los compendió de la siguiente forma:

2.1.- Afirma la accionante que, que por medio de los términos establecidos en el Acuerdo No. 2081 de 2021 que rige la Convocatoria No. 2149 de 2021, se presentó en la Modalidad Abierto Proceso de selección ICBF 2021 a un perfil profesional universitario grado 7; Numero de OPEC: 166313, cumpliendo con los requisitos necesarios para el cargo aspirado tanto académicos, como experiencia. Manifestó que el 22 de mayo del 2022, realizó las pruebas de conocimientos y que de conformidad a los resultados obtenido en el examen fue excluida y descalificada.

2.2.- Aseguró que las pruebas escritas tenían un número significativo de preguntas sobre competencias funcionales y comportamentales, las cuales se encontraban mal formuladas o con error en su redacción, eran ambiguas, se presentaban para una interpretación errónea, las respuestas podían ser cualquiera de las opciones dadas, esto teniendo en cuenta que es una prueba que en su inicio enuncia que son preguntas múltiples con única respuesta.

2.3.- Comentó que dentro de la postulación existían aspirantes para el cargo de Profesional Universitario Grado 7, profesionales como psicólogos, trabajadores sociales, nutricionistas, antropólogos, pero la prueba escrita se hizo sin tener en cuenta los criterios diferenciales de la profesión, la idoneidad, habilidades y conocimientos.

Acción	Tutela Segunda Instancia
Radicación	08001-31-09-010-202200074-01 Rad. Interno: 2022 -00592
Accionante	ANA ROSA RUDAS MERCADO
Accionado	COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC) - UNIVERSIDAD DE PAMPLONA
Decisión	Confirmar

2.4.- En este sentido, manifestó que de las 120 preguntas, muy pocas obedecieron a la especialidad de los cargos requeridos y a la especialidad del aspirante, es decir, una pregunta puede tener varios enfoques, dependiendo de la profesión de desempeño y el campo de aplicación, una pregunta, donde hay varias respuestas, y todas ellas pueden ser verdaderas, porque la respuesta para trabajo social es una, y para otra profesión la respuesta sería otra, porque el punto de vista y el manejo de la situación son diferentes criterios y las dos respuestas son valederas.

2.5.- Señaló que en el Acuerdo No. 2081 de 2021 en concordancia con el artículo 13 del Decreto de Ley 760 de 2005, el aspirante podía hacer la reclamación dentro de los cinco (5) días siguientes a la presentación de la prueba en la plataforma SIMO. En respuesta a la reclamación, fue citada el día 17 de julio del 2022 con el fin de obtener el acceso al material de las pruebas escritas funcionales y comportamentales, pero llegado el día del acceso a las pruebas, en donde les limitaron el tiempo de revisión, solo se podía acceder al material de pruebas escritas y las hojas de respuestas correctas en dos horas, sin ningún medios tecnológicos celulares, tabletas, portátil, cámara de video, cámara fotográfica; lo cual vulnera el derecho a la contradicción, al debido proceso, a la igualdad, al trabajo, al mínimo vital.

2.6.- Presentó reclamación ante la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC el día 18 de julio de 2022, con radicado de Entrada CNSC No. 507744761, donde solicitó que se le garantice el derecho a la contradicción y al debido proceso. Ante lo cual, el 29 de julio de 2022, le respondieron la reclamación, afirmando lo siguiente: “El aspirante sólo podrá acceder a las pruebas que él presentó, atendiendo el protocolo que para el efecto se establezca,

Acción	Tutela Segunda Instancia
Radicación	08001-31-09-010-202200074-01 Rad. Interno: 2022 -00592
Accionante	ANA ROSA RUDAS MERCADO
Accionado	COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC) - UNIVERSIDAD DE PAMPLONA
Decisión	Confirmar

advirtiendo que en ningún caso está autorizada su reproducción física y/o digital (fotocopia, fotografía, documento escaneado u otro similar), con el fin de conservar la reserva contenida en el numeral 3 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004 o la norma que la modifique o sustituya “.

2.7.- Finalmente, aseguró que la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC, está dando continuidad en el proceso de selección, con la etapa de valoración de antecedentes, lo que causaría un perjuicio irremediable su continuidad, debido a que no le han dado solución a la reclamación de las restricciones contenidas en la guía de orientación entregada por la CNSC.

Con fundamento en los hechos descritos, la parte accionante pretende el amparo de sus derechos fundamentales a la Igualdad, Debido Proceso, Defensa, Participación y Acceso a los Cargos Públicos, Seguridad Jurídica, y, en consecuencia, solicitó se ordene a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, y la UNIVERSIDAD DE PAMPLONA, que en el término de Cuarenta y ocho (48) horas después de notificada la sentencia de tutela dé respuesta inmediata y a su vez:

- Solicitó permitir el acceso por 48 horas, al cuadernillo completo de las 120 preguntas y respuestas de la prueba de la convocatoria No. 2149 de 2021, junto con las respuestas correctas según el evaluador, con el fin de analizar cada una de las preguntas y tener mayores elementos para objetar y demostrar técnicamente las inconsistencias, permitiendo el uso de herramientas tecnológicas tales como celulares, tabletas, portátil, cámara de vídeo, cámara fotográfica u otros pertinentes que permitan recaudar la prueba.

Acción	Tutela Segunda Instancia
Radicación	08001-31-09-010-202200074-01 Rad. Interno: 2022 -00592
Accionante	ANA ROSA RUDAS MERCADO
Accionado	COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC) - UNIVERSIDAD DE PAMPLONA
Decisión	Confirmar

- Solicitó que, en caso de no conceder la utilización de los medios tecnológicos, ni las 48 horas en el cuadernillo, se amplíe un tiempo razonable para el acceso a las pruebas, con el fin de ver, revisar y analizar el cuadernillo y la hoja de respuesta en su totalidad.
- Que se le otorgue un término de 10 días a partir del acceso a la prueba, para interponer y sustentar ante la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC y la UNIVERSIDAD DE PAMPLONA las reclamaciones con respecto a las objeciones en las preguntas inconsistentes.
- Solicitó suspender la convocatoria No. 2149 de 2021, hasta que la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC y la UNIVERSIDAD DE PAMPLONA, verifiquen todas las irregularidades en la formulación de las preguntas, lo que genera un perjuicio irremediable por las restricciones contenidas en la guía de orientación entregada por la CNSC para revisar el cuadernillo de preguntas.

3. RESPUESTA DE LAS PARTES ACCIONADAS Y VINCULADAS:

- **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CÍVIL**

La Dra LUZ YANETH SUÁREZ SALGUERO, en su calidad de apoderada judicial de esa entidad, inicialmente indicó que, luego de consultar el Sistema de apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad-SIMO, se

Acción	Tutela Segunda Instancia
Radicación	08001-31-09-010-202200074-01 Rad. Interno: 2022 -00592
Accionante	ANA ROSA RUDAS MERCADO
Accionado	COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC) - UNIVERSIDAD DE PAMPLONA
Decisión	Confirmar

logró constatar que la señora ANA ROSA RUDAS MERCADO, identificada con cédula de ciudadanía No. 32829542, se encuentra inscrita con el ID 440997180, para el empleo de nivel Profesional, identificado con el código OPEC No. 166313, denominado Profesional Universitario, Código 2044, Grado 7, ofertado en la modalidad de concurso Abierto por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar en el Proceso de Selección No. 2149 de 2021, quien en la etapa eliminatoria de aplicación de pruebas escritas sobre competencias funcionales, obtuvo 60.00 puntos, cuando el puntaje mínimo aprobatorio era 65 puntos, es decir, no continúa en concurso, por lo que el inconformismo de la accionante radica en que no superó la prueba eliminatoria y fue excluida del proceso de selección, intentando cuestionar un resultado (acto administrativo) a través de la acción de tutela, pese a que existen otros mecanismos de defensa.

Señaló que, en virtud de lo dispuesto por la Corte Constitucional en la Sentencia T-180 de 2015, la CNSC adoptó el procedimiento para el acceso a las pruebas escritas, mismo que se encuentra reflejado en las disposiciones del Anexo Técnico del Proceso de Selección No. 2149 de 2021-ICBF para realizar dicha actividad, es decir, es una actividad reglada que no permite realizar actividades distintas a las dispuestas, como sería el hecho de permitir que los aspirantes con posterioridad al acceso, accedan nuevamente al mismo y reproduzcan el material de pruebas de forma física y/o digital (fotocopia, fotografía, documento escaneado u otro similar).

De igual forma, evidenció que, los aspirantes conocieron en debida forma las condiciones en que se adelantaría la jornada de acceso a pruebas, haciéndoles especial énfasis en la necesidad de garantizar la reserva de las pruebas, en cumplimiento al mandato de orden legal contenido en el numeral 3 de la ley 909 de 2004, que prevé:

Acción	Tutela Segunda Instancia
Radicación	08001-31-09-010-202200074-01 Rad. Interno: 2022 -00592
Accionante	ANA ROSA RUDAS MERCADO
Accionado	COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC) - UNIVERSIDAD DE PAMPLONA
Decisión	Confirmar

Artículo 31. Etapas del proceso de selección o concurso. El proceso de selección comprende: (...) 3. Pruebas. Las pruebas o instrumentos de selección tienen como finalidad apreciar la capacidad, idoneidad y adecuación de los aspirantes a los diferentes empleos que se convoquen, así como establecer una clasificación de los candidatos respecto a las calidades requeridas para desempeñar con efectividad las funciones de un empleo o cuadro funcional de empleos. La valoración de estos factores se efectuará a través de medios técnicos, los cuales deben responder a criterios de objetividad e imparcialidad. Las pruebas aplicadas o a utilizarse en los procesos de selección tienen carácter reservado, solo serán de conocimiento de las personas que indique la Comisión Nacional del Servicio Civil en desarrollo de los procesos de reclamación.


En este sentido, recalco que, la reserva de las pruebas que procura preservar la CNSC no es un capricho sino el estricto cumplimiento de lo dispuesto por la ley 909 de 2004, y para el efecto, se suscriben acuerdos de confidencialidad y se mantiene una estricta cadena de custodia por parte del operador del proceso de selección, en este caso, la Universidad de Pamplona, por lo que no es posible acceder a la solicitud de entrega del material de pruebas a los aspirantes para uso libre. Al respecto aclaro que, si bien los aspirantes conocieron los ítems de las pruebas que aplicaron, pues tuvieron la oportunidad de aplicar el instrumento y posteriormente acceder al mismo con el fin de poder complementar su reclamación contra los resultados obtenidos, ello no implica que la reserva legal no se conserve, pues el proceso de selección establece unas especificaciones técnicas dentro del pliego de condiciones de la Licitación Pública 003 de 2021 adelantada para seleccionar al Operador que se encargaría de adelantar el Proceso de Selección de marras.

Acción	Tutela Segunda Instancia
Radicación	08001-31-09-010-202200074-01 Rad. Interno: 2022 -00592
Accionante	ANA ROSA RUDAS MERCADO
Accionado	COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC) - UNIVERSIDAD DE PAMPLONA
Decisión	Confirmar

Arguyó que, a ello se suma que, acceder a lo pretendido por la actora, representaría desconocer también lo previsto en la Ley en cuanto al carácter de reserva legal que tienen las pruebas, estando entonces prohibida su reproducción física, fotográfica o digital.

Añadió que, el derecho a la igualdad de la accionante no se está viendo vulnerado, en tanto que, se le aplicó la misma prueba que a todos los aspirantes inscritos en el mismo empleo, se le habilitó el aplicativo SIMO para que radicara la reclamación y además se le garantizó el acceso a las pruebas que se le aplicaron, actividad que realizó el 17 de julio de 2022, como a todos los aspirantes del precitado proceso de selección y con posterioridad, esto es, el 18 y 19 de julio de 2022 de ese mismo año, tuvo la posibilidad de realizar la complementación a la reclamación, tal y como lo hizo y se le calificaron las mismas preguntas a todos los inscritos del empleo en el que participó la accionante.

Sostuvo que, en cuanto a los reparos hechos frente a la prueba aplicada, es necesario precisar cuáles fueron los componentes evaluados en cada pregunta, mismos que se fundamentaron en los ejes temáticos definidos y validados por el ICBF, concordantes con los establecido en el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales de la Entidad, como se muestra a continuación:

INDICADORES A EVALUAR				
COMPONENTE	SUBCOMPONENTE	DIMENSION	INDICADORES A EVALUAR	
FUNCIONAL	FUNCIONALES GENERALES	Aplicación de conocimientos general	Reglas generales de funcionamiento del Estado colombiano	
		Capacidad general	Reglas generales de manejo de recursos públicos	
		Habilidad general	Resolución de problemas	
	FUNCIONALES ESPECIFICAS	Aplicación de conocimientos específicos		Lectura crítica
				Argumentación
				Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos
		Capacidad específica		Servicio Público de Bienestar Familiar
				Evaluación y abordaje del contexto socio-familiar de NNA
				Atención selectiva
				Identificar problemas y oportunidades
Habilidad específica		Planificación y programación		
		Razonamiento categorial (análisis - síntesis)		
		Relación con grupos interinstitucionales e interdisciplinarios		
COMPORTAMENTAL	COMPORTAMENTALES COMUNES	Comportamental común	Interpretación	
			Monitoreo	
	COMPORTAMENTALES NIVEL	Comportamental por nivel jerárquico	Aprendizaje continuo	
			Orientación a resultados	
			Orientación al usuario y al ciudadano	
		Trabajo en equipo		
		Aporte técnico profesional		
		Instrumentación de decisiones		

Acción	Tutela Segunda Instancia
Radicación	08001-31-09-010-202200074-01 Rad. Interno: 2022 -00592
Accionante	ANA ROSA RUDAS MERCADO
Accionado	COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC) - UNIVERSIDAD DE PAMPLONA
Decisión	Confirmar

Así las cosas, frente a la supuesta falta de relación de las preguntas con las funciones del empleo, aclaró que, estas se construyeron con base en los mencionados ejes y dimensiones según el contenido del MEFL y con la validación por parte del ICBF. De igual manera, considera que se debe tener en cuenta que las percepciones personales de los aspirantes no pueden considerarse, en sí mismas, como prueba de la afectación de sus derechos fundamentales, pues la inconformidad de uno o varios aspirantes con respecto al contenido de una prueba, no implica que ésta presente deficiencias, toda vez que su contenido, como ya se explicó, versa sobre los conocimientos básicos o esenciales del empleo que se encuentran en el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales.

Adujo que, es necesario declarar la improcedencia del amparo y de la medida de suspensión, toda vez que, la acción de tutela NO es un mecanismo jurídico dirigido a cuestionar actos administrativo, entiéndase como tal, el Acuerdo que contiene las reglas que rigen el concurso o para debatir la ejecución del proceso de selección o para reclamar frente a un resultado como segunda instancia o para controvertir un acto administrativo de trámite (respuesta reclamación), razón por la cual, dichas pretensiones deberán dilucidarse a través de un juicio procesal administrativo cuyo juez natural es el Juez Contencioso Administrativo, el cual podrá solicitar las medidas cautelares dispuestas en el CPACA, y no el juez de tutela.

Con fundamento en lo anterior, se solicita declarar la improcedencia de la presente acción constitucional, toda vez que no existe vulneración alguna a los derechos fundamentales del accionante por parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil.

Acción	Tutela Segunda Instancia
Radicación	08001-31-09-010-202200074-01
	Rad. Interno: 2022 -00592
Accionante	ANA ROSA RUDAS MERCADO
Accionado	COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC) - UNIVERSIDAD DE PAMPLONA
Decisión	Confirmar

- **UNIVERSIDAD DE PAMPLONA**

El Dr LUIS ORLANDO RODRÍGUEZ GÓMEZ, quien actúa como Coordinador Jurídico del Proceso de Selección No. 2149 de 2021-ICBF, considera que la Universidad de Pamplona, no está vulnerando o afectando derechos fundamentales de la accionante, ya que por ceñirse a las normas que regulan esta clase de procedimientos se está cumpliendo a cabalidad, no existe un evento actual y verdadero, lo que deja ver que en el presente asunto hay una carencia de objeto tutelable.

En razón de lo anterior, solicitó negar por improcedente la acción de tutela incoada por la señora ANA ROSA RUDAS MERCADO, y subsidiariamente solicitó se nieguen las pretensiones, en atención a la inexistencia de vulneración de derecho alguno.

4. DETERMINACIÓN DEL JUEZ DE PRIMER NIVEL:

La Juez Décimo Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Barranquilla, en fallo de tutela de primera instancia adiado 29 de septiembre de 2022, expuso que, del análisis de los documentos aportados por ambas partes, se avizora de manera traslúcida que se está en presencia de un proceso litigioso, toda vez que ambas partes, exponen pruebas y argumentos que deben ser sometidos a debate, así mismo observa la judicatura que el objeto de la presente acción es atacar un acto administrativo, por lo que es pertinente resaltar que el legislador dispuso de un mecanismo de defensa judicial ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, en donde se prevé los medios de control de nulidad y restablecimiento de derecho, para cuestionar el acto administrativo proferido por la entidad accionada.

Acción	Tutela Segunda Instancia
Radicación	08001-31-09-010-202200074-01
	Rad. Interno: 2022 -00592
Accionante	ANA ROSA RUDAS MERCADO
Accionado	COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC) - UNIVERSIDAD DE PAMPLONA
Decisión	Confirmar

Al respecto la citada disposición establece:

"ARTICULO 138. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO. Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño..."

Destacó que, de la revisión general de la acción constitucional, se advierte que el acto administrativo por el cual se excluyó al accionante, fue objeto de reclamación el día 19 de julio 2022 ante la entidad y con ello se agotó la vía gubernativa, lo cual le permite a la actora acudir ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Aunado a ello, considera que se está dentro del término para la interposición de la acción de nulidad y restablecimiento de derecho, como quiera que el acto administrativo que se pretende atacar no tiene más de cuatro meses desde su notificación, término de caducidad de la citada acción.

De igual forma, señaló que, la accionante tiene la posibilidad de acudir al medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, proceso que se adelanta ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, ya que lo que se discute es un acto administrativo de carácter particular. En consecuencia, recalcó que, la accionante puede acudir y hacer uso de la nulidad y restablecimiento de derecho, siendo un medio idóneo, efectivo y expedito para la salvaguarda de sus derechos fundamentales, y bien podría solicitar la suspensión de dicho acto administrativo.

Acción	Tutela Segunda Instancia
Radicación	08001-31-09-010-202200074-01 Rad. Interno: 2022 -00592
Accionante	ANA ROSA RUDAS MERCADO
Accionado	COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC) - UNIVERSIDAD DE PAMPLONA
Decisión	Confirmar

En mérito de lo expuesto, resolvió declarar la improcedencia del amparo constitucional impetrado.

5. IMPUGNACIÓN:

ANA ROSA RUDAS MERCADO, quién actúa a través de apoderado judicial, impugnó la decisión proferida por la Juez de primer nivel. Al respecto, señala que, la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y/o la UNIVERSIDAD DE PAMPLONA con la Guía de Orientación al Aspirante sometieron a las reglas impuestas del lado más beneficioso, dominante de la Entidad y desventajoso para los participantes que iban a mirar el cuadernillo, en caso específico de la señora ANA ROSA RUDAS MERCADO, al limitar la visualización, dado que, la accionante, en el momento de la reclamación, no pudo argumentar bien, y muy a pesar que la calificación que la está excluyendo del Concurso de Méritos, siendo esto una circunstancia de amenaza para posiblemente ser parte de la lista de elegibles, porque no conoció bien el cuadernillo, le restringieron el tiempo y consecuentemente la limitación en su derecho a la contradicción por la manera y forma de realizar el procedimiento en esta fase.

Sobre la procedencia excepcional de la acción de tutela frente a los actos administrativos de trámite, precisa que, con respecto a su definición que estos no expresan en conjunto la voluntad de la administración, pues simplemente constituyen el conjunto de actuaciones intermedias, que preceden a la formación de la decisión administrativa que se plasma en el acto definitivo y, en la mayoría de los casos, no crean, definen, modifican o extinguen situaciones jurídicas.

Acción	Tutela Segunda Instancia
Radicación	08001-31-09-010-202200074-01 Rad. Interno: 2022 -00592
Accionante	ANA ROSA RUDAS MERCADO
Accionado	COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC) - UNIVERSIDAD DE PAMPLONA
Decisión	Confirmar

Explica, entonces que, los actos de trámite son disposiciones que se realizan como instrumentos que desarrollan los objetivos de la Entidad, y forman una secuencia de actividades unidas y coherentes para formar una totalidad de un acto. Por el Contrario, los actos administrativos ponen fin la actuación administrativa, y estos agotan la vía administrativa, y son los únicos susceptibles de acudir a la Acción Contenciosa Administrativa.

Finalmente, indica que, las vías ordinarias no resultan idóneas y eficaces para reclamar los derechos fundamentales vulnerados, ante lo cual funge la acción de tutela como un instrumento adecuado para resolver las implicaciones constitucionales del caso, y que goce con suficiente efectividad para la protección de sus derechos fundamentales, más cuando no cuente con un mecanismo judicial distinto

En razón de lo argumentado, solicita **(i)** que se revoque la decisión tomada por el despacho en el fallo de tutela y en su lugar se conceda el amparo de los derechos al debido proceso, a la igualdad, derecho a la defensa, participación y acceso a los cargos públicos, así como los principios del mérito, igualdad en el ingreso, transparencia, imparcialidad, confianza legítima y seguridad jurídica, **(ii)** que le permitan el acceso por un tiempo prudencial el cuadernillo completo de las 120 preguntas y respuestas de la prueba de la convocatoria No. 2149 de 2021, junto con las respuestas correctas según el evaluador, con el fin de analizar cada una de las preguntas y tener mayores elementos para objetar y demostrar técnicamente las inconsistencias, dejando tomar las notas correspondientes si no dejan el ingreso herramientas tecnológicas, **(iii)** otorgar un término de 10 días a partir de acceso a la prueba para interponer y sustentar ante la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC y la UNIVERSIDAD DE PAMPLONA las reclamaciones con respecto a las objeciones en las preguntas inconsistentes.

Acción	Tutela Segunda Instancia
Radicación	08001-31-09-010-202200074-01 Rad. Interno: 2022 -00592
Accionante	ANA ROSA RUDAS MERCADO
Accionado	COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC) - UNIVERSIDAD DE PAMPLONA
Decisión	Confirmar

6. CONSIDERACIONES:

- **Competencia:**

La Sala es competente para decidir, conforme con lo dispuesto en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991 y el artículo 1º del Decreto 1382 de 2000.

- **El caso concreto:**

1.- De conformidad con el artículo 86 de la Carta, la acción de tutela es un derecho subjetivo público del que goza toda persona para obtener del Estado, a través de la Rama Judicial, la protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o incluso de los particulares, en los casos determinados por la ley.

1.1.- La jurisprudencia constitucional, a partir del texto del artículo 86 de la Constitución, ha precisado que la acción de tutela procede en los siguientes eventos: (i) ante la inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial, (ii) ante la ineficacia de dicho mecanismo, si existe, (iii) como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, caracterizado por su inminencia, gravedad y urgencia, aspecto en el que, además, debe valorarse la incidencia del principio de inmediatez.

1.2.- Lo que permite deducir que la acción de tutela tiene un carácter subsidiario o residual, que implica que sólo resulta procedente cuando no

Acción	Tutela Segunda Instancia
Radicación	08001-31-09-010-202200074-01 Rad. Interno: 2022 -00592
Accionante	ANA ROSA RUDAS MERCADO
Accionado	COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC) - UNIVERSIDAD DE PAMPLONA
Decisión	Confirmar

existen otros mecanismos de defensa judicial, salvo cuando habiéndolos, se interponga como mecanismo transitorio en caso de inminencia de consumación de un perjuicio irremediable.

2.-Como viene de verse, el Juez A quo negó el amparo de los derechos fundamentales invocados por la señora ANA ROSA RUDAS MERCADO, decisión de la que se duele la accionante, por lo que procede a impugnar la misma, con los fundamentos que anteriormente fueron expuestos.

3.- Así las cosas, la Sala se dispondrá en esta instancia a vislumbrar, como problema jurídico, si la acción de tutela es el mecanismo idóneo para enervar la situación fáctica descrita en los hechos de la demanda.

4.-Como quedo dicho en párrafos anteriores, la acción de tutela de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política, tiene un carácter subsidiario frente a la existencia de otros medios o mecanismos de defensa, veamos:

"ARTICULO 86. Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.
(...)

Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. (...)
(Subrayado de la Sala).

Acción	Tutela Segunda Instancia
Radicación	08001-31-09-010-202200074-01 Rad. Interno: 2022 -00592
Accionante	ANA ROSA RUDAS MERCADO
Accionado	COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC) - UNIVERSIDAD DE PAMPLONA
Decisión	Confirmar

4.1.- En desarrollo de esa disposición, el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991 establece:

“ARTICULO 6o. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA DE LA TUTELA. La acción de tutela no procederá:

1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante.
2. (...)
3. (...)
4. (...)
5. Cuando se trate de actos de carácter general, impersonal y abstracto (...)

5.- Al conjugar los hechos y pretensiones de la demanda, con el ordenamiento jurídico (normas de rango constitucional y jurisprudencia), refulge con claridad meridiana la improcedencia de la presente acción de tutela, de un lado, porque la interesada pretende enervar a través de esta acción constitucional, (i) el acto administrativo mediante el cual, se le excluyó por no cumplir con el puntaje requerido, dentro de la etapa eliminatoria de aplicación de pruebas escritas sobre competencias funcionales, en la convocatoria No. 2149 de 2021, proceso de selección ICBF 2021, cargo profesional universitario grado 7, Numero de OPEC: 166313, (ii) el acto administrativo que contiene las reglas que rigen el concurso; discusiones para la cual está instituida la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo y, de otro, porque sí se invoca la Acción de Tutela como un mecanismo transitorio de protección de sus derechos fundamentales, corresponde a la accionante la carga de probar cómo la

Acción	Tutela Segunda Instancia
Radicación	08001-31-09-010-202200074-01 Rad. Interno: 2022 -00592
Accionante	ANA ROSA RUDAS MERCADO
Accionado	COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC) - UNIVERSIDAD DE PAMPLONA
Decisión	Confirmar

situación fáctica descrita en su demanda comporta un atentado grave e inminente, que requiere la intervención urgente e impostergable del juez de tutela con miras a evitar un perjuicio irremediable, lo cual como pasa a exponerse a continuación, no ocurre en el *sub lite*, muy a pesar de que la parte actora así lo alega.-

Al respecto mírese lo que ha dicho la Corte Constitucional en sentencia T-235 de 2010:

"Para que la acción de tutela sea procedente como mecanismo principal, el demandante debe acreditar que, o no tiene a su disposición otros medios de defensa judicial, o teniéndolos, éstos, no resultan idóneos y eficaces para lograr la protección de los derechos fundamentales presuntamente conculcados. A su turno, el ejercicio del amparo constitucional como mecanismo transitorio de defensa ius fundamental, implica que, aun existiendo medios de protección judicial idóneos y eficaces, estos, ante la necesidad de evitar un perjuicio irremediable, pueden ser desplazados por la acción de tutela². En este caso, esa comprobación, ha dicho la Corte, da lugar a que la acción de tutela se conceda en forma transitoria, hasta tanto la jurisdicción competente resuelve el litigio en forma definitiva."

6.- La Sala observa que la accionante no ha demostrado que la decisión proferida por la Comisión Nacional del Servicio Civil y/o Universidad de Pamplona, estructure un perjuicio grave e inminente, que amerite la intervención urgente e impostergable del Juez de tutela para evitar un perjuicio irremediable, por el contrario, debido al carácter subsidiario y residual de la acción de tutela, la interesada, se reitera, debe acudir a la

² Sobre la figura del perjuicio irremediable y sus características, la Corte, en sentencia T-786 de 2008 expresó: *"Dicho perjuicio se caracteriza, según la jurisprudencia, por lo siguiente: (i) por ser inminente, es decir, que se trate de una amenaza que está por suceder prontamente; (ii) por ser grave, esto es, que el daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona sea de gran intensidad; (iii) porque las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable sean urgentes; y (iv) porque la acción de tutela sea impostergable a fin de garantizar que sea adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad"*. Así mismo, sobre las características que debe reunir el perjuicio irremediable, pueden consultarse las Sentencias T-225 de 1993, SU-544 de 2001, T-1316 de 2001, T-983 de 2001, entre otras.

Acción	Tutela Segunda Instancia
Radicación	08001-31-09-010-202200074-01 Rad. Interno: 2022 -00592
Accionante	ANA ROSA RUDAS MERCADO
Accionado	COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC) - UNIVERSIDAD DE PAMPLONA
Decisión	Confirmar

jurisdicción de lo contencioso administrativo, si pretende la suspensión y/o anulación de este acto administrativo, pues de no ser así, esto es de asumirse la acción de tutela como un mecanismo de protección alternativo, como tantas veces lo han dicho las Altas Cortes, se correría el riesgo de dejar en el vacío las competencias de las distintas autoridades judiciales y concentrar en la jurisdicción constitucional todas las decisiones inherentes a ellas, propiciando así, un desborde institucional en el cumplimiento de las funciones de esta última.

6.1.- En efecto, dentro de las pruebas aportadas por la accionante en la presente acción de tutela, encontramos: **(i)** reclamación presentada el 18 julio de 2022, **(ii)** respuesta con radicado de Entrada CNSC No.: 507744761, **(iii)** poder **(iv)** Copia de cédula de ciudadanía de la accionante **(iv)** copia del Acuerdo 2081 de 2021 de la CNSC del 21-09 - 2021 **(v)** copia del Modificadorio Anexo Técnico Acuerdo No. 2081 del 21-09-2021.

6.2.- Con las anteriores probanzas la accionante no logra demostrar la afectación del mínimo vital pues no allegó prueba indicativa de la existencia de obligaciones insolutas de vivienda, alimentación, educación y vestuario, de él y de su núcleo familiar, tampoco probó el perjuicio irremediable, que autorice a resolver este asunto como mecanismo transitorio (artículo 86 C.Pol.) pues éste debe derivarse de un **hecho grave injustificado**³, y en este caso, se tiene que si bien es cierto la accionante pretende que se le permita el acceso por 48 horas al cuadernillo completo de la prueba de la convocatoria No. 2149 de 2021, junto con las respuestas correctas; no lo es menos que la razón que alega la Comisión Nacional del Servicio Civil, para negar la entrega del material de pruebas, es que la entidad debe cumplir de manera estricta lo

³ Sentencia No. C-531/93 entre otras

Acción	Tutela Segunda Instancia
Radicación	08001-31-09-010-202200074-01 Rad. Interno: 2022 -00592
Accionante	ANA ROSA RUDAS MERCADO
Accionado	COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC) - UNIVERSIDAD DE PAMPLONA
Decisión	Confirmar

señalado en el numeral 3 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, referente al carácter reservado de las pruebas, para lo cual, suscriben acuerdos de confidencialidad y se mantiene una estricta cadena de custodia por parte del operador del proceso de selección, en el presente caso la Universidad de Pamplona; aspecto que no solo no fue debatido fehacientemente por la accionante sino que, se reitera, como es evidente, requiere un escenario probatorio más amplio que el que ofrece la acción de tutela.

6.3.- Cabe agregar en tal sentido, que la actora plantea en su demanda una discusión, de orden probatorio y sustancial, fincada en pruebas que pretenden demostrar que existió una violación al debido proceso y contradicción, al permitirle acceder a la revisión de la evaluación escrita únicamente por el término de dos horas, sin la utilización de ningún medio tecnológico, aunado a la mala redacción y formulación de las preguntas planteadas en la prueba escrita; argumentación que viene desmentida por la entidad, la cual afirma que, **(i)** en primer lugar, la accionante al haber aceptado con su inscripción las condiciones de la Convocatoria, está llamada a respetar las reglas del Proceso de Selección, entre estas, el hecho de que solo exista un acceso al material de pruebas para la revisión, el cual, considera que le fue debidamente garantizado, no habiendo lugar a nuevo suministro del cuadernillo de preguntas; **(ii)** por otro lado, advierte que la utilización de medios tecnológicos al momento de la revisión, violaría el carácter de reserva legal que tienen las pruebas, estando entonces prohibida su reproducción física, fotográfica o digital; **(iii)** y por último, explica que las preguntas de la prueba, se construyeron con base en los ejes y dimensiones según el contenido del establecido en el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales de la Entidad, y con la validación por parte del ICBF.

6.4.- Ahora bien, lo anterior se refuerza con lo aportado por la entidad responsable del concurso, como es la Comisión Nacional del Servicio Civil,

Acción	Tutela Segunda Instancia
Radicación	08001-31-09-010-202200074-01 Rad. Interno: 2022 -00592
Accionante	ANA ROSA RUDAS MERCADO
Accionado	COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC) - UNIVERSIDAD DE PAMPLONA
Decisión	Confirmar

cuando informa que, en desarrollo del Proceso de Selección No. 2149 de 2021-ICBF, publicó el 30 de junio de 2022 en el sitio web de la CNSC⁴, la Guía de Orientación al Aspirante para el acceso a pruebas, donde se explican detalladamente las condiciones en las que se adelantaría la jornada de acceso a pruebas para su revisión, veamos:

5. INSTRUCCIONES PARA LA JORNADA DE ACCESO AL MATERIAL DE PRUEBAS ESCRITAS

Se citará al aspirante, a través del aplicativo SIMO, el domingo 17 de julio de 2022, a las 7:00 a.m.

El inicio de la jornada de acceso será a partir de las de las 8:00 a.m. y su duración será de **Dos (2) horas.**

El aspirante se deberá identificar con el documento de identidad, cédula de ciudadanía o documento autorizado en la aplicación de la prueba escrita, para efectos de poder ingresar al salón al cual fue citado.

7. IRREGULARIDADES EN LA JORNADA DE ACCESO AL MATERIAL DE PRUEBAS ESCRITAS

La reproducción parcial o total del contenido o cualquier situación irregular, acarreará el retiro inmediato del aspirante, por consiguiente, el concursante que incurra en tal situación deberá firmar la correspondiente observación en la Acta de sesión.

Para efectos del acceso al material de Pruebas Escritas queda prohibido:

1. La sustracción o intento de sustracción de materiales de las pruebas (Cuadernillo de las Pruebas, copia de la Hoja de Respuestas, hoja con Claves de Preguntas) ocurrido antes, durante y/o después del acceso al material de las mismas.
2. Transcripción o intento de transcripción de contenidos de las pruebas, en medio físico y/o digital, dentro o fuera de las instalaciones para el Acceso al material de las mismas, ocurridas antes, durante y/o después de dicha jornada.
3. Comunicación o intento de comunicación no autorizada por algún medio en las instalaciones de acceso al material de Pruebas Escritas.
4. Suplantación o intento de suplantación para el acceso al material de Pruebas Escritas.

⁴ <https://historico.cns.gov.co/index.php/2149-bienestar-familiar-guias>

Acción	Tutela Segunda Instancia
Radicación	08001-31-09-010-202200074-01 Rad. Interno: 2022 -00592
Accionante	ANA ROSA RUDAS MERCADO
Accionado	COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC) - UNIVERSIDAD DE PAMPLONA
Decisión	Confirmar

8. RESPONSABILIDADES DEL ASPIRANTE

- Acatar y dar cumplimiento a las directrices dadas en el presente documento, en el Acuerdo No. 2081 de 2021 y su Anexo, proferidos por la CNSC.
- Optimizar y gestionar el tiempo asignado para la consulta de información restringida. El aspirante debe permanecer en el salón durante la sesión, excepto por su traslado al baño.
- Mantener el orden y la compostura en todo momento tanto con otros aspirantes como con el personal que se designe para el acompañamiento.
- Acatar las medidas de seguridad, confidencialidad y reserva establecidas en el presente documento. La pérdida del material, la mala manipulación, la divulgación o publicación del mismo, no autorizada por la CNSC, será puesta en conocimiento de la autoridad competente para que se inicien todas las actuaciones penales y administrativas a que haya lugar.
- Asumir las consecuencias legales frente a un eventual incumplimiento del compromiso de confidencialidad.

6.5.- Por lo cual, en el caso sub examine, lo que evidencia la Sala es, una falta de previsión y diligencia por parte de la accionante, quien al haberse inscrito en el proceso de convocatoria, debía conocer la norma regulatoria del concurso, verificar, cumplir y ceñirse a las reglas del Proceso de Selección, que en este caso están contenidas en el acuerdo No. CNSC – 20212020020816 del 21 de septiembre de 2021, anexos y guías, debidamente publicadas por la CNSC, como se demostró anteriormente; y en consecuencia, llegado el momento de la revisión de la evaluación escrita, **debía tener conocimiento que el acceso a la prueba únicamente sería por dos horas**, por lo que debía utilizar dicho tiempo de la manera más adecuada para poder abarcar todas las preguntas y respuestas de la evaluación.

6.6.- En este sentido la jurisprudencia constitucional tiene establecido desde antaño que la parte NO puede obtener provecho de su propia ignorancia o culpa. En efecto la Corte Constitucional ha sostenido en quieta y pacífica jurisprudencia que nadie puede alegar su propia culpa ("*Nemo auditur propriam turpitudinem allegans*") como un requisito de

Acción	Tutela Segunda Instancia
Radicación	08001-31-09-010-202200074-01 Rad. Interno: 2022 -00592
Accionante	ANA ROSA RUDAS MERCADO
Accionado	COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC) - UNIVERSIDAD DE PAMPLONA
Decisión	Confirmar

procedibilidad de la acción de tutela, para indicar que "... **el juez no puede amparar situaciones donde la vulneración de los derechos fundamentales de la actora se deriva de una actuación negligente, dolosa o de mala fe.** Cuando ello ocurre, es decir, que el particular o la autoridad pública pretende aprovecharse del propio error, dolo o culpa, se ha justificado la aplicación de este principio como una forma de impedir el acceso a ventajas indebidas o inmerecidas dentro del ordenamiento jurídico"⁵.

7.- De todo lo dicho se concluye que, "por su propia teleología, la acción de tutela reviste un carácter extraordinario, que antepone el respeto por las jurisdicciones ordinarias y especiales, así como por sus propias acciones, procedimientos, instancias y recursos⁶, a fin de que la acción constitucional no usurpe las competencias de otras autoridades jurisdiccionales. (Sentencia T-304 de 2009)"⁷.

7.1.- En efecto, dentro de la jurisdicción contenciosa administrativa se encuentran contempladas acciones que resultan idóneas para proponer las solicitudes presentadas en esta oportunidad, tales como la acción de nulidad establecida en el artículo 137 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, que en su tenor expresa:

Artículo 137. Nulidad. Toda persona podrá solicitar por sí, o por medio de representante, que se declare la nulidad de los actos administrativos de carácter general.

Procederá cuando hayan sido expedidos con infracción de las normas en que deberían fundarse, o sin competencia, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, o mediante falsa

⁵ T-122 de 2017

⁶ "Sentencia T-1121 de 2003".

⁷ Corte Constitucional, Sentencia T-1033 de 2010.

Acción	Tutela Segunda Instancia
Radicación	08001-31-09-010-202200074-01 Rad. Interno: 2022 -00592
Accionante	ANA ROSA RUDAS MERCADO
Accionado	COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC) - UNIVERSIDAD DE PAMPLONA
Decisión	Confirmar

motivación, o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió.

También puede pedirse que se declare la nulidad de las circulares de servicio y de los actos de certificación y registro.

Excepcionalmente podrá pedirse la nulidad de actos administrativos de contenido particular en los siguientes casos:

1. Cuando con la demanda no se persiga o de la sentencia de nulidad que se produjere no se genere el restablecimiento automático de un derecho subjetivo a favor del demandante o de un tercero.
2. Cuando se trate de recuperar bienes de uso público.
3. Cuando los efectos nocivos del acto administrativo afecten en materia grave el orden público, político, económico, social o ecológico.
4. Cuando la ley lo consagre expresamente.

Parágrafo. Si de la demanda se desprendiere que se persigue el restablecimiento automático de un derecho, se tramitará conforme a las reglas del artículo siguiente.

7.2.- Los artículos 230 y 231 de la misma ley consagran la posibilidad de interponer **medidas cautelares** para suspender los efectos nocivos que se aducen con la implementación del acto administrativo demandado:

Artículo 230. Contenido y alcance de las medidas cautelares. Las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda. Para el efecto, el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar una o varias de las siguientes medidas:

1. Ordenar que se mantenga la situación, o que se restablezca al estado en que se encontraba antes de la conducta vulnerante o amenazante, cuando fuere posible.
2. Suspender un procedimiento o actuación administrativa, inclusive de carácter contractual. A esta medida solo acudirá el Juez o Magistrado

Acción	Tutela Segunda Instancia
Radicación	08001-31-09-010-202200074-01 Rad. Interno: 2022 -00592
Accionante	ANA ROSA RUDAS MERCADO
Accionado	COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC) - UNIVERSIDAD DE PAMPLONA
Decisión	Confirmar

Ponente cuando no exista otra posibilidad de conjurar o superar la situación que dé lugar a su adopción y, en todo caso, en cuanto ello fuere posible el Juez o Magistrado Ponente indicará las condiciones o señalará las pautas que deba observar la parte demandada para que pueda reanudar el procedimiento o actuación sobre la cual recaiga la medida.

3. Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo.

4. Ordenar la adopción de una decisión administrativa, o la realización o demolición de una obra con el objeto de evitar o prevenir un perjuicio o la agravación de sus efectos.

5. Impartir órdenes o imponerle a cualquiera de las partes del proceso obligaciones de hacer o no hacer.

Parágrafo. Si la medida cautelar implica el ejercicio de una facultad que comporte elementos de índole discrecional, el Juez o Magistrado Ponente no podrá sustituir a la autoridad competente en la adopción de la decisión correspondiente, sino que deberá limitarse a ordenar su adopción dentro del plazo que fije para el efecto en atención a la urgencia o necesidad de la medida y siempre con arreglo a los límites y criterios establecidos para ello en el ordenamiento vigente.

Artículo 231. Requisitos para decretar las medidas cautelares. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

Acción	Tutela Segunda Instancia
Radicación	08001-31-09-010-202200074-01 Rad. Interno: 2022 -00592
Accionante	ANA ROSA RUDAS MERCADO
Accionado	COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC) - UNIVERSIDAD DE PAMPLONA
Decisión	Confirmar

7.3.- Como se ve la demandante puede obtener dentro del proceso contencioso administrativo la suspensión de efectos de los tantas veces mencionados actos administrativos, pues así lo permite el código del ramo como una **medida cautelar**, la cual se estima tan eficaz como la acción de tutela, pues puede solicitarse para que se resuelva antes de la sentencia, incluso en el auto admisorio de la demanda. -

8.- En conclusión, no se estructura en el dossier aquellas circunstancias graves e inminentes, que ameriten la intervención urgente e impostergable del Juez constitucional de tutela, bajo la egida del perjuicio irremediable, pues como viene de verse en los hechos que sustentan esta acción constitucional y del material probatorio que se allega a la misma, no se vislumbra en la actuación prueba indicativa de cómo la situación descrita causa un perjuicio irremediable injusto al demandante.

9.- En consecuencia, se CONFIRMARÁ, pero por las anteriores razones, el fallo de tutela de primera instancia, pues la accionante cuenta con otros medios de defensa judiciales para resolver la situación fáctica narrada en su demanda y además porque no demostró la existencia de un perjuicio irremediable.

- **DECISIÓN:**

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, en Sala de Decisión Penal, administrando justicia en nombre del Pueblo y por autoridad de la Constitución Política,

Acción	Tutela Segunda Instancia
Radicación	08001-31-09-010-202200074-01
Accionante	Rad. Interno: 2022 -00592
Accionado	ANA ROSA RUDAS MERCADO
Decisión	COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC) - UNIVERSIDAD DE PAMPLONA
	Confirmar

FALLA:

Primero: CONFIRMAR la sentencia impugnada, que declaró improcedente la acción de tutela presentada por la ciudadana ANA ROSA RUDAS MERCADO, por las razones expuestas en la parte motiva.

Segundo: Enterar de la presente providencia a las partes, por el medio más expedito, indicando que contra ésta no procede recurso alguno.

Tercero: Ordenar el envío del expediente por la secretaría, dentro del término indicado en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese y Cúmplase:

Los Magistrados,



LUIGUI JOSÉ REYES NUÑEZ



JORGE ELIECER CABRERA JIMÉNEZ



DEMÓSTENES CAMARGO DE ÁVILA